



## SENTENCIA DEFINITIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1344/2018**

**ACTOR: \*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, 2)  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL, y 3) COMISIÓN  
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA  
POLICIAL, todas del MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, quince de marzo de  
dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de  
nulidad número **1344/2018**

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *veintinueve de agosto de dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\* demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

***“II. Resolución que se impugna:***

*La resolución emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes, dentro del número de expediente: \*\*\*, de la cual desconozco su contenido por el motivo de que no me ha sido notificado lo anterior con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo Vigente en el Estado de Aguascalientes, así como su notificación.”*

II. El *catorce de septiembre de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas, ordenando emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto del *quince de octubre de dos mil dieciocho*, se tuvo a las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, y COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas por ellas ofrecidas; asimismo, se tuvo por perdido el derecho de la demandada SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto del veinte de febrero de dos mil diecinueve, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *veintisiete de febrero de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se recibieron alegatos y, se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el



citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional<sup>1</sup>, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de **naturaleza administrativa**.

Por tanto, no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo ni el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002952, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

**“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que **deberán regirse por sus propias leyes**, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional,

---

<sup>1</sup> “Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

*conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”*

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de la novena época, registro: 161183, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el rubro y texto dice:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, **sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo,** pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.”

**SEGUNDO.** La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, se encuentra acreditada con la cédula de notificación exhibida por la autoridad demandada, visible a fojas *diecisiete* y *dieciocho* de los autos, en relación al expediente \*\*\*, de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Documental pública que adquiere valor probatorio pleno en contra de las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, por haber sido exhiba por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, autoridad a que la directamente se imputa el acto impugnado por el hoy actor.

En ese orden de ideas, se tiene por cierta la existencia del acto reclamado.

**TERCERO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por las demandadas Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, y Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, establecidas en el artículo 26, fracción IV y VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de resultar procedentes, impedirían el estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por el actor.

Primeramente, señala la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que debe sobreseerse el presente asunto, en virtud de que acompaña a su contestación de demanda, el original de la cédula de notificación de fecha *catorce de mayo de dos mil dieciocho*, a nombre del hoy actor, por lo que dice el acto tuvo conocimiento de la resolución que ahora impugna desde la citada fecha, actualizándose el consentimiento tácito a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que el actor no presentó su impugnación dentro del término previsto por el numeral 28 de la citada ley, es decir, dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Dicha causal resulta **infundada**.

Ello es así, pues si bien, la autoridad demandada efectivamente acompañó a su contestación la cédula de

Notificación aludida con antelación, pierde de vista que en términos del artículo 31 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, al haber señalado el actor el desconocimiento del acto impugnado, por no habersele notificado el mismo, estaba obligado no solo a exhibir la cédula de notificación en comento, sino también la resolución impugnada; por lo que, al no haber acompañado dicha resolución, la notificación exhibida no puede considerarse como legalmente practicada, pues al efecto se dejó de cumplir con la obligación de la autoridad, en el sentido de acompañar las constancias que justifiquen no solo que hizo del conocimiento del demandante la resolución, sino la resolución misma, por constituir precisamente dicha resolución el acto impugnado, de donde deviene lo infundado de su causal.

Por otro lado, la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, aduce que debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto, en términos de lo previsto por la fracción VI, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que dicha autoridad no emitió el acto impugnado.

Contrario a lo que sostiene la autoridad demandada, **no se actualiza la causal** de improcedencia que invoca.

Es así, porque ante la eventual destitución de un elemento de seguridad pública, en términos del artículo 275, fracción VI, del Reglamento del Sistema Integral<sup>2</sup>, la Secretaría

---

<sup>2</sup> "Artículo 275. La Comisión de Honor y Justicia seguirá el procedimiento establecido para el trámite de los asuntos de su competencia y cuidando respetar la garantía de audiencia, legalidad y debido proceso que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal modo que se conceda al integrante operativo el derecho a un proceso justo, sujetándose al siguiente procedimiento: [...]

VI. Después de cerrada la instrucción y en la misma audiencia, la Comisión de Honor y Justicia, por conducto de su Presidente, emitirá su resolución declarando demostradas, o no demostradas, la falta y la responsabilidad del integrante operativo, la cual no podrá ser modificada una vez emitida en la audiencia única. A continuación, el Presidente declarará concluida la audiencia y comunicará al integrante que la resolución escrita, fundada y motivada, en la que se establecerá la sanción, le será notificada en un término no mayor a diez días hábiles. La resolución debidamente fundada y motivada, contendrá la exposición del hecho constitutivo de la falta, las razones por las que se consideró probada la responsabilidad del integrante en su comisión y, tomando en consideración la falta cometida, antigüedad, la jerarquía del integrante operativo y las pruebas desahogadas, la sanción aplicada. La resolución será firmada por todos los integrantes de la Comisión y notificada personalmente al infractor, se remitirá copia certificada a la Dirección de Asuntos Internos y a la Secretaría de



citada tiene el carácter de **autoridad ejecutora** de la determinación, asistiéndole por tanto el carácter de parte demandada dentro del juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 4, fracción II, inciso a) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.<sup>3</sup>

Máxime, que se resuelve una controversia suscitada entre la Administración Pública y un elemento de seguridad pública adscrito a dicha Institución Policial, por tanto, no hay duda que está vinculada al fallo que al respecto se emita en este juicio.

**CUARTO.** En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>4</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por el tercero interesado, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DEL CONCEPTO DE NULIDAD.**

---

**Seguridad Pública, para que realice las anotaciones correspondientes en el expediente del integrante operativo y ejecute la sanción;**

<sup>3</sup> Artículo 4.- Son partes dentro del juicio contencioso administrativo:

II. El demandado.- Tendrá ese carácter:

- a) La autoridad estatal, municipal, organismo descentralizado u otra persona, cuando actúe como autoridad, que dicte, ordene, **ejecute o trate de ejecutar la resolución administrativa** o fiscal, o tramite el procedimiento impugnado o aquella que de manera legal la sustituya.

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que el *veintiuno de febrero de dos mil dieciocho*, lo citaron a una sesión para el día *once de abril de dos mil dieciocho*, a las doce horas en el salón Regidores del Palacio Municipal de Aguascalientes, que dicha sesión fue para efectos de llevar a cabo su sanción, señalándole que por lo pronto se presentara a laborar, que después le informarían el resultado del fallo; pero que un compañero le dijo el día *diecisiete de agosto de dos mil dieciocho*, que a raíz de dicha sesión, ya lo habían dado de baja de la corporación, y con ello cesado la relación laboral con la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes; siendo que hasta el día de hoy desconoce dicha resolución por no habersele notificado.

Por lo que solicitó se requiriera a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias del acto impugnado, para que pueda combatirlas en ampliación de demanda.

Ante el desconocimiento manifestado por el demandante, en cumplimiento a lo estipulado por el artículo 31, tercero párrafo, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la determinación del acto impugnado.

Cierto es que en el presente caso, la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra; exhibiendo una *cédula de notificación* relativa al

---

<sup>5</sup> "ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...  
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

..."





expediente \*\*\*, de la que se obtiene que el día catorce de mayo de dos mil dieciocho, se hizo entrega a \*\*\*, de la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, relativo al expediente aludido, del índice de la referida comisión.

Sin embargo, omitió acompañar a su contestación la resolución definitiva, por la que determinó la cesación y/o destitución en el servicio del hoy actor, a saber –según el contenido de la cédula de notificación aludida en el párrafo anterior-, del veintiuno de abril de dos mil dieciocho.

Luego, ante tal omisión, **se dejó en estado de indefensión a la parte actora**, pues al no exhibirse la resolución definitiva en la que se califica la multa preventiva impugnada, el accionante estuvo impedido para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo en que se sustenta dicha resolución, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fue requerido por esta Sala en virtud de que el actor manifestó desconocerlo, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber decretado la destitución y/o cese en el servicio del hoy actor, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en el acto impugnado; ya que los hechos y fundamentos que motivaron la sanción de destitución y/o cese en el servicio impuesta, no fue conocida por el actor por causa imputable a las autoridades demandadas, **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la sanción de destitución y/o cese en el servicio impuesta al demandante, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar como ya se ha dicho, que el actor se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

***“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o esta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.***



**SEXTO.** Al haberse declarado la **nulidad lisa y llana** de la resolución, relativa al cese y/o destitución de \*\*\*, como elemento policial del Municipio de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 63<sup>6</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirse en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dicho acto.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123 apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal<sup>7</sup> tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, **en ningún caso procederá la reincorporación** del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.

De manera que, aun cuando esta Sala resolvió anular la separación del servicio decretada por la autoridad demandada, **no procede la reinstalación** del elemento destituido, y el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Ante la restricción constitucional de poder reinstalar al actor, **se ordena el pago** de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, en los términos que a continuación se precisan, sin que proceda condena a pago de las

<sup>6</sup> **“ARTICULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

<sup>7</sup> **“Artículo. 123.-...**  
B.-...

**XIII.-** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

demás prestaciones reclamadas, por no corresponder a la naturaleza de la destitución de un agente de policía.

a) Pago por concepto de **remuneración diaria ordinaria**, que el actor dejó de percibir **desde el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho** —fecha en que el hoy actor confesó, según el punto 3(tres) del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, al manifestar que en dicha fecha fue enterado por un compañero de trabajo, que a raíz de la sesión celebrada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del *once de abril de dos mil dieciocho*, fue dado de baja de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes- y **hasta que se realice el pago correspondiente.**

Por tanto, si del **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, a la fecha de emisión de la presente sentencia** han transcurrido **210 (doscientos diez) días**, que deberán ser multiplicados por el salario diario ordinario que actualmente se pague en el puesto que el actor venía desempeñando; **debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente.**

Es procedente esta prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión “y *demás prestaciones a que tenga derecho*” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, localizable con número de registro electrónico: 2001770.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Tesis, que al rubro y texto indica: “**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales



En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, **va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos** que en su caso tuvo derecho la parte actora, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.<sup>9</sup>

b) Pago por concepto de **indemnización**, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes<sup>10</sup>; 574 tercer párrafo, del Código Municipal de

---

de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

<sup>9</sup> En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica:

**"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual."

<sup>10</sup> **Artículo 46.-** Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una **indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida.** En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes."

Aguascalientes<sup>11</sup>; 238 y 239 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes<sup>12</sup>, las tres últimas disposiciones tomadas como referencia legal ante la falta de norma en el fuero estatal, ello como mínimo permitido de conformidad a la jurisprudencia de la Segunda Sala que en párrafos ulteriores se asienta, **equivalente a:**

- **Tres meses** (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida, y;
- **Veinte días** de salario por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el día **dieciséis de julio de mil novecientos noventa y uno** [al ser esta la fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, según se desprende del punto número 1 de su escrito inicial de demanda, el cual fuera plenamente reconocido por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes –foja 19 de autos-], y hasta el día **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho** –fecha en que confiesa la actora, fue la última vez que prestó efectivamente sus servicios para la secretaría demandada-; siendo este el **tiempo efectivo de servicio prestado a la Secretaría de Seguridad Pública y**

<sup>11</sup> “**ARTÍCULO 574.-** Las sanciones y correctivos disciplinarios señaladas en el artículo 572 no constituyen obligación para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán cuando proceda, sin respetar orden o consecución alguna, dependiendo de la gravedad de la falta.

Con independencia de las acciones que competan a otras autoridades ajenas a la Secretaría, no podrá aplicarse más de una sanción por los mismos hechos.

Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

<sup>12</sup> “**ARTÍCULO 238.-** Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio **solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

“**ARTÍCULO 239.-** La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. **Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados**, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. El importe de tres meses de salario base.

Esta disposición también surte efectos para la separación de los integrantes que en el proceso de migración no logren acreditar la obtención legal previa de un grado jerárquico o el perfil correspondiente, y de acreditarse la irregularidad en su otorgamiento, podrán ser separados del servicio o del grado que ostentaban, según sea determinado por la Comisión del Servicio de Carrera.”



**Vialidad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes;** es decir, se condena su pago, en proporción a los **días efectivamente laborados** por la demandante, debiéndose tomar como base, la última **remuneración bruta diaria** percibida por el actor al momento en que fue destituido de su cargo.

Ello es así, porque si bien el accionante, entre otras prestaciones, tiene derecho a que se le indemnice con veinte días de servicio por año, dicho servicio debe ser **efectivo**, es decir, únicamente debe condenarse a la indemnización **por los días que efectivamente laboró** para la corporación de la cual fue destituido.

Al efecto, parte aplicación por su argumento rector, la Jurisprudencia emitida bajo el número de registro 2012129, de la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, Tesis XVI/1.1o.A. J/31 (10a.), página 1957, cuyo rubro y texto señalan:

**“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** El artículo

*123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue **injustificada** la separación o cualquier vía de **terminación** del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis [2a. II/2016 \(10a.\)](#), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la **aplicación** de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una **aplicación** supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones*

policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no revea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de **terminación** de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXI del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

**c) Pago de prestaciones irrenunciables consistentes en:**

- **Aguinaldo** proporcional correspondiente al ejercicio anual 2018 –en el entendido de que el actor dejó de laborar a partir del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho-, y 2) **Aguinaldo** de los ejercicios anuales siguientes y que se siga devengando hasta la fecha en que se cumpla la presente sentencia; 3) **Prima vacacional** proporcional por el segundo periodo del año de 2018, y la que se siga devengando hasta la fecha en que se realice el cumplimiento de la presente sentencia

Prestaciones que deberán cubrirse al actor, en los mismos términos que fueron cubiertas a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que ostentan el mismo cargo que desempeñaba el hoy actor al momento de ser destituido de su cargo.

Son procedentes estas prestaciones, porque dichos emolumentos claramente tiene cabida en el concepto denominado





“demás prestaciones a que tenga derecho”, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones se encuentran sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2003463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICÉ EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./LX/2011, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, sostuvo que el referido enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la **prima vacacional** y el **aguinaldo** son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, **deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se**

*concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tengo derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcir de manera integral de todo aquello de lo que fui privado con motivo de la separación.”*

**En la inteligencia de que al no existir en el expediente, elementos que permitan determinar el monto de la remuneración diaria ordinaria que corresponda actualmente al puesto que venía desempeñando en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el actor, deberá ser en ejecución de sentencia donde se cuantifique el importe de las percepciones a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores.**

En tal sentido, de no procederse voluntariamente por la autoridad al pago de las prestaciones condenadas en el presente fallo, deberá ser el actor quien formule planilla de liquidación conforme a lo establecido por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme al artículo 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**d) Pago de las cotizaciones** correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSP SA), desde el día **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho** -fecha en que el demandante confiesa dejó de prestar sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, según el punto número 3(tres), del capítulo de hechos de su demanda, en términos del numeral 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47 -, y hasta que se cumpla esta sentencia. Cotizaciones que se



efectuaban de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En el entendido de que, la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, **se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; Requiriéndosele** para que proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, **requiérase** al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

En el entendido de que al condenar a la autoridad demandada al pago **de las cotizaciones** correspondientes ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), esto incluye, el pago de las cantidades correspondientes a las cuotas que a favor del actor debieron cubrirse al Instituto Mexicano del Seguro

Social, por los servicios de atención a la salud, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51 y 71 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que a la letra dicen:

**“CAPÍTULO I**

**El Régimen General de las Prestaciones**

**SECCIÓN PRIMERA**

**Las Prestaciones en General**

**Artículo 50.-** Sin perjuicio de que puedan otorgarse otras prestaciones de acuerdo con las posibilidades del Instituto, se establecen las siguientes:

I. Atención a la salud;

[...].

**Artículo 51.-** El costo total de la prestación a que se refiere la fracción I del artículo 50 de esta Ley será cubierto íntegramente por las Entidades Públicas Patronales, salvo lo dispuesto en el artículo 111, último párrafo de esta misma Ley.

**Las prestaciones señaladas en el artículo anterior, serán otorgadas directamente por el Instituto o a través de terceros, previo contrato o convenio que celebre para ello.**

[...].”

**“CAPÍTULO II**

**Las Prestaciones en Particular**

**SECCIÓN PRIMERA**

**La Atención a la Salud**

**Artículo 71.-** El Instituto prestará, directa o indirectamente, los servicios que tiene encomendados en materia de atención a la salud a los Servidores Públicos, Pensionados y Familiares Beneficiarios, **previo convenio que celebre para tales efectos, con instituciones públicas o particulares [...].”**

e) Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal, Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como en la autoridad demandada; el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

**“Artículo 83.-** La certificación tiene por objeto:

I...

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de



garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a)...

e) **Notoria buena conducta**, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, **ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público**; y..."

**“Artículo 104.-** El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

**Artículo 129.-** Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. **Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.** En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”

Actualización de los archivos—acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y éstos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por las autoridades demandadas.

**f) No resulta procedente el pago de de intereses ordinarios, moratorios y legales** que reclama la actora en su escrito inicial de demanda bajo el inciso F) del capítulo de prestaciones de su demanda, pues no existe en las legislaciones que rigen el presente procedimiento, precepto alguno que autorice expresamente el pago de intereses respecto a las condenas decretadas en contra del Municipio, y por tanto, la reclamación que a ese respecto realice el actor debe declararse improcedente, por ser una institución jurídica inexistente en la presente materia.

En mérito de lo anterior, **deberá pagarse al actor la cantidad que resulte de realizar los cálculos referidos en ejecución de sentencia**, por concepto de **remuneración diaria**

**ordinaria; indemnización, aguinaldo proporcional 2018 y 2019, y prima vacacional proporcional 2018 y 2019.**

Debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente, respecto a los conceptos de remuneración diaria ordinaria; aguinaldo proporcional 2018 y 2019 y prima vacacional proporcional 2018 y 2019.

En caso de que las cantidades resultantes, no contemplen las deducciones que conforme a derecho procedan, será la autoridad demandada, al momento de efectuar el pago quien deberá realizar las deducciones de los montos correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito, que para tal efecto se elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con la presente ejecutoria.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Fue procedente la acción ejercida por el actor.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la sanción de destitución de cargo, precisada en el Considerando Segundo de esta ejecutoria, y en consecuencia, páguese al actor las prestaciones a que se refiere el Considerando SEXTO de este fallo.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y **requírasele** a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**CUARTO.** Notifíquese Personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, secretaria general de acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve. Conste.